



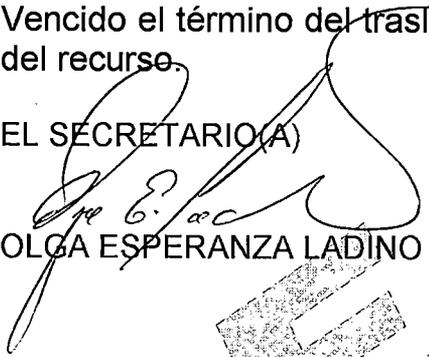
Número Único 110016000027200500229-00  
Ubicación 2767-12  
Condenado AMPARO CANO OROZCO  
C.C # 32432396

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 704-2021 del VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de tres (3) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 3 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

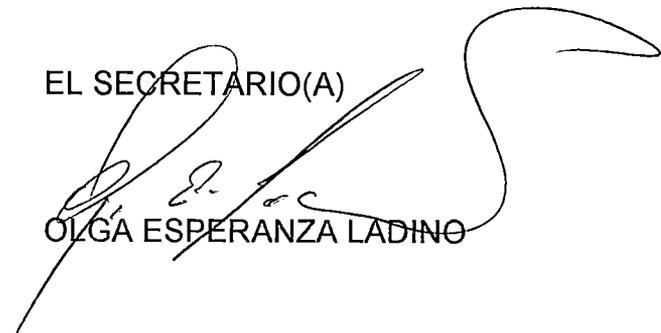
Número Único 110016000027200500229-00  
Ubicación 2767  
Condenado AMPARO CANO OROZCO  
C.C # 32432396

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 8 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

Número interno	: 2767
Número único de radicado	: 11001600002720050022900
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio <b>704-2021</b>
Condenado	: AMPARO CANO OROZCO
Cédula	: 32432396
Asunto	: Niega extinción y liberación definitiva de la pena

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**I. Asunto**

Se pronuncia el juzgado respecto al escrito enviado al juzgado para la señora AMPARO CANO OROZCO, por quien se pide la extinción y liberación definitiva de la pena.

Lo anterior, en cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Se radica en el Centro de Servicios Administrativos memorial por el apoderado de la señora AMPARO CANO OROZCO solicita la extinción y liberación definitiva de la pena, al considerar que se cumplen los requisitos para acceder a esa figura, y en consecuencia de ello se emitan las correspondientes comunicaciones para actualizar los antecedentes generados.

Pese a que no existe información certera en relación con el cumplimiento del pago de la multa, pues a pesar de que se remite por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá acto administrativo por el que se afirma que esa pena prescribió, sin que en la determinación por la que se prescribe la pena de multa se precise la fecha desde la cual se inició a contar el término prescriptivo de la pena, se ordenó por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al Juzgado un pronunciamiento de fondo en relación con la extinción y liberación definitiva de la pena para la condenada AMPARO CANO OROZCO, por lo que se decide de conformidad con la información que existe.

**III. Estado de la situación relevante**

*Sentencia condenatoria.* En sentencia emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad el 25 de febrero de 2015, fue condenada la señora AMPARO CANO OROZCO a la pena de 48 meses de prisión y pena principal de multa que asciende a trescientos treinta

y tres punto treinta y tres (333.33) SMMLV al haber sido encontrada responsable del delito de lavado de activos.

*Libertad condicional.* En auto del 28 de junio del 2017 le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, y se le impuso a la señora AMPARO CANO OROZCO un periodo de prueba de 38 meses y 11 días<sup>1</sup>, lapso que fue aumentado conforme a las facultades del artículo 64 del código de las penas.

*Petición.* Solicita la señora AMPARO CANO OROZCO la extinción y liberación definitiva de la pena, al considerar que el periodo de prueba ha culminado y estima que el condenado ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la libertad condicional concedida.

*Auto que pidió información.* En auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas pidió información a la DIJIN de la Policía Nacional y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que informe sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y el cumplimiento del pago de la pena principal de multa.

La DIJIN de la Policía Nacional remite los antecedentes del penado ÉDGAR CARVAJAL CÁRDENAS.

Sin embargo, por parte de la DESAJ Bogotá –Oficina de Cobro Coactivo- se dijo que se declaró concedió a favor de la penada AMPARO CANO OROZCO la prescripción de la pena de multa, y a pesar de que se remite copia del acto administrativo por el que se prescribe esa pena, revisado el contenido de ese acto de la Administración se tiene que en el mismo de forma alguna se precisó la fecha desde la cual se contó el término de la prescripción de esa pena principal, pues se refirió así a ello:

Que mediante providencia de fecha 25 de Febrero de 2015 del JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO 002 DE BOGOTÁ, se impuso una sanción a AMPARO CANO OROZCO - 32432396, por valor de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 214,781,186.00), que quedó ejecutoriada el 25 de Febrero de 2015.

Que de la revisión documental realizada al expediente radicado con el número 1100112900020150027500, se evidencia lo siguiente:

- Con fecha 1 de Enero de 1900 se notificó el mandamiento de pago al obligado y/o con fecha 1 de Enero de 1900 se otorgó facilidad para pago, cuya declaratoria de incumplimiento se notificó el 1 de Enero de 1900.
- Han transcurrido cinco (5) años, contados a partir de la última fecha señalada, con la cual, conforme a lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, se había interrumpido el término de prescripción.
- Según lo establecido en los artículos 817 y 818 *ibídem*, en el proceso ha operado el fenómeno de la prescripción

Es decir, en dicha decisión, no se determinó de forma fehaciente uno de los presupuestos procesales para declarar la prescripción de la multa, pues se manifiesta una fecha irreal y que no corresponde a la realidad procesal.

#### IV. Pruebas

Sentencia del 25 de febrero de 2015.

Ficha técnica del proceso.

<sup>1</sup> Folios 194 a 196 ídem.

Auto de 28 de junio de 2017.

Memorial de la condenada AMPARO CANO OROZCO.

Auto de 23 de septiembre de 2021.

Oficio de la DIJIN de la Policía.

Correo de la DESAJ Bogotá.

Sentencia de una sala de decisión de tutelas del Tribunal Superior de Bogotá.

#### **V. Normas mínimas aplicables**

1. Ley 599 de 2000 artículos 41, 65, 66 y 67.
2. Ley 906 de 2004, artículo 471.
3. Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005.
4. Corte Constitucional, sentencia C-665 de 2005.

#### **VI. Consideraciones**

Para la condenada AMPARO CANO OROZCO se pide la extinción y liberación definitiva de la pena, pues a su juicio se ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la libertad condicional.

La pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá ese veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), no solamente consistió en imponer una pena privativa de la libertad, sino también la pena de multa, que para el caso de la penada AMPARO CANO OROZCO asciende a trescientos treinta y tres punto treinta y tres (333.33) SMMLV, de la cual, no se tiene a la fecha ninguna noticia de su pago.

A pesar de que la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ de Bogotá remite la resolución por la cual se declaró la prescripción del cobro de la multa, en dicha determinación -y como ya se resaltó por el Juzgado- no es claro el cumplimiento de uno de los requisitos esenciales para la prescripción de la acción de cobro coactivo, pues se indicó una fecha completamente desfasada (**1 de enero de 1900**) que claramente dentro de los albores de la lógica se encuentra enmarcada.

Dicha fecha nada tiene que ver con el transcurrir del proceso, pues la sentencia se profirió en febrero de 2015, y lo cual se constituye como uno de los presupuestos transversales para determinar si operó o no la prescripción de la acción coactiva de esa dependencia.

Pues ello riñe con la lógica que se debe impartir y con lo que ordena el artículo 91 de la ley 599 de 2000:

Artículo 91. Interrupción del término de prescripción de la multa. El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años.

Pues a pesar de que se remite por correo electrónico la decisión que declaró la prescripción de la acción de cobro de la multa, esta decisión se torna oscura para los argumentos en que se basó para llegar a esa conclusión, pues no está determinada la fecha desde la que inició a contarse el término de la prescripción, que como se vio claramente no está de forma alguna argumentado bajo las reglas de la lógica y la realidad procesal.

Sanción esta que no implicó su suspensión, pues recuérdese que el capítulo III del título IV del código penal trata de los *mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad*, artículo 64 la libertad condicional no implica la suspensión de la pena de multa.

En este orden de ideas, como la Oficina de Cobro Coactivo correspondiente no determinó en su acto la fecha desde la que inició a contar el término de prescripción del cobro de la multa, con lo cual no se cumplen los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, pues no se conoce si efectivamente ocurrió el fenómeno de la prescripción en razón a que no se determinó la fecha desde la cual principió a contarse la prescripción que se declaró, pero se aclara, es imperativo cumplir con la orden del superior, no hay lugar a declarar la extinción de la pena, pues una de las sanciones consistió precisamente en una pena de multa, la cual no se tiene conocimiento de si efectivamente ocurrió, y no es clara la decisión e punto de establecer si efectivamente ello ocurrió en sede de ejecución coactiva para la penada AMPARO CANO OROZCO, y tampoco la condenada o su apoderado para demostrar que se cumplió con esa pena principal y ninguna diferencia se hace por la ley para el cumplimiento de esa sanción principal, además la condenada con su omisión deja al socaire su comportamiento, al no haberse acercado nunca a la entidad encargada de ejecutar la pena de multa a ofrecer una fórmula de pago, o menos haberse presentado a cancelar en la medida de sus posibilidades dicha sanción penal.

## **1. Naturaleza penal de la condena de multa**

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

## **2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones**

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,<sup>2</sup> y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como a la señora AMPARO CANO OROZCO le fueron impuestas las penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de trescientos treinta y tres punto treinta y tres (333.33) SMMLV<sup>3</sup> y no existe prueba alguna de que haya pagado la multa, y a pesar de que someramente la con un correo al que se adjunta copia de la decisión que declaró la prescripción de esa pena no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

Pues no se determinó en forma alguna por parte de la Oficina de Cobro Coactivo el momento desde el que se contó el término de prescripción de la sanción penal.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ahora, perfectamente entendible es que la decisión en relación con la extinción y liberación definitiva de la pena, entendida como un conjunto, entre pena de prisión y pena de multa, como penas principales estatuidas por el legislador en el tipo penal dependa de la suerte que ha tenido una de sus partes esenciales (la pena de multa) para la decisión de fondo, que entiéndase, en este preciso momento se torna inocua, pues no puede escindir-se por el juez los dos tipos de pena a los que fue condenada la señora AMPARO CANO OROZCO.

Por tanto no puede hacer mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

Ahora, de haber operado la prescripción de la pena de multa, debe conocer el Juzgado en los términos en que se consideró prescrita esa pena principal, pues reitera el Juzgado, es el juez de ejecución de penas el revestido de competencia por la ley para decidir sobre la extinción de la pena.

En paralelo: el funcionario del INPEC, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Niipe recibe a la persona y la mantiene allí recluida, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al

---

<sup>2</sup> En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

<sup>3</sup> Y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra de la sentenciada AMPARO CANO OROZCO y la peticionaria solo alude a la de prisión guardando silencio en relación con lo acontecido con esta última.

Por lo anterior, y a no encontrarse demostrado el cumplimiento de la pena principal de multa como una de las penas principales por parte de la condenada AMPARO CANO OROZCO no puede el juez de ejecución de penas declarar la extinción de la pena impuesta.

De esta determinación informar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que repose en la acción de tutela 2021-03247-00 (T-267-21).

Finalmente, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que aclare su decisión de ese 28 de febrero de 2020, pues en la misma de forma alguna se determinó la fecha desde la cual se tomó el término prescriptivo de la sanción, y si de forma alguna se interrumpió el interregno con alguna de las causales previstas en el artículo 91 del código penal.

## VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**Primero:** Negar la extinción de la condena pedida para la señora AMPARO CANO OROZCO conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

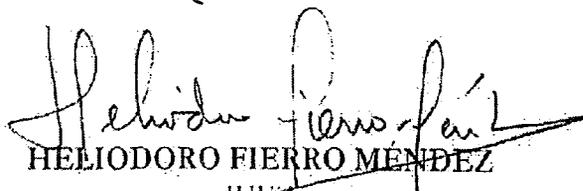
**Segundo:** De esta determinación informar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que repose en la acción de tutela 2021-03247-00 (T-267-21).

**Tercero:** Finalmente, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que aclare la resolución DESAJBOGCC20-2447 de 28 de febrero de 2020, en el sentido de no determinar la fecha real desde la que inició el término para contar la prescripción del cobro, o si se presentó alguna de las interrupciones previstas en la ley penal.

**Cuarto:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**Se ordena** COMUNICAR esta providencia a Secretaría No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HELIODORO FIERRO MENDEZ  
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2021

SEÑOR(A)  
AMPARO CANO OROZCO  
CALLE 58 I BIS SUR No. 78-25 BARRIO VILLA NOHORA - BOSA.  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10255

NUMERO INTERNO 2767  
REF: PROCESO: No. 110016000027200500229  
C.C: 32432396

PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA, PRESENTE ESTA COMUNICACION.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2021

SEÑOR(A)  
AMPARO CANO OROZCO  
CALLE 134 NO. 16-40 APTO 208  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10254

NUMERO INTERNO 2767  
REF: PROCESO: No. 110016000027200500229  
C.C: 32432396

PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) MEDIANTE LA CUAL NIEGA LA EXTINCION DE LA CONDENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO  
ESCRIBIENTE

**Entregado: Remito auto interlocutorio N° 704-2021 NI 2767-12 para su debida notificación y fines pertinentes**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 22/10/2021 17:09

Para: victorsalaspensalista@hotmail.com <victorsalaspensalista@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[victorsalaspensalista@hotmail.com](mailto:victorsalaspensalista@hotmail.com)

Asunto: Remito auto interlocutorio N° 704-2021 NI 2767-12 para su debida notificación y fines pertinentes

**NOTIFICACIONES P237 J12 EPMS ANDREA 251021**

Fernel Alirio Lozano Garcia &lt;flozano@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 25/10/2021 15:25

Para: Andrea Carolina Quintero Quintero &lt;aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá &lt;cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Dra. Andrea, buenas tardes, en atención a su correo relacionado con la notificación de las decisiones

Auto interlocutorio N.º 704 NI 2767-12

Auto sustanciación N.º 1114 NI 57865-12

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y no interpongo recurso alguno-

Atentamente

**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 22 de octubre de 2021 3:15 p. m.**Para:** Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Remito DOS (2) autos emitidos por el Juzgado 12 de EPMS para lo de su competencia**Importancia:** Alta

Buenas tardes,

Doctor,

FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes se adjunta DOS (02) autos emitidos por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad para su conocimiento y demás fines, los cuales detallo de la siguiente manera:

Auto interlocutorio N.º 704 NI 2767-12

Auto sustanciación N.º 1114 NI 57865-12

**RV: Radica do memorial apelacion**

Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/10/2021 12:09 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

SECRETARIA 02

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

EPMS

Reciban cordial saludo

comendidamente y para le trámite correspondiente, se reenvía solicitud recurso de apelación SRA AMPARO CANO OROZCO CC 32432396 NI 2767

Atentamente,

**Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8**

**Edificio Kaysser**

**Telefax: 2864550**

---

**De:** victor salas <victorsalaspensalista@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 28 de octubre de 2021 11:48 a. m.

**Para:** Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radica do memorial apelacion

Get [Outlook para Android](#)

**VICTOR HUGO SALAS GAMEZ**

ABOGADO

Transv 28 No. 53 B - 76 Of. 202

Tel. 315 338 98 74

BOGOTA D.C.

Señor

**JUEZ 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTA.**

Secretaría.-

**PROCESO No. 2005-00229**

**No INTERNO : 2767**

**CONDENADO: AMPARO CANO OROZCO**

*VICTOR HUGO SALAS GAMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la Señora CANO OROZCO, en el radicado de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar que interpongo el **recurso de apelación** en contra del auto de fecha 21 de Octubre de 2.021, en el cual se le niega la extinción y liberación definitiva de la pena a mi representada.*

Atentamente,



**VICTOR HUGO SALAS GAMEZ**

**C. C. No. 12.121.740 de Neiva**

**T. P. No. 152211 del C. S. J.**